

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 91/2018

ACTORA: ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA
GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO
HISTÓRICO Y ECOLOGÍA así como DIRECTORA DE
ECOLOGÍA Y SUSTENTABILIDAD AMBAS DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE.-----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **091/2018** interpuesto por ********* en contra de la DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA así como DIRECTORA DE ECOLOGÍA Y SUSTENTABILIDAD AMBAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, Y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda interpuesta por *********, quien por su propio derecho demandó la nulidad del acuerdo de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente *********. Se ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA así como DIRECTORA DE ECOLOGÍA Y SUSTENTABILIDAD AMBAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, para que dentro del plazo de nueve días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado auto, compareciera ante esta Sala por escrito a dar contestación a la demanda de nulidad.

SEGUNDO. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando la demanda. Haciendo valer sus argumentos y defensas. Ofreciendo pruebas de su parte. Y con la citada contestación de demanda, se corrió traslado a la parte actora.

Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - -

TERCERO. La audiencia final se celebró el cinco de febrero de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el Secretario de Acuerdos, dio cuenta que ninguna de las

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el 56 de la LTAIPEO.

partes presentó escrito al respecto; y esta sala citó para oír sentencia, la que ahora se pronuncia, y: - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 114 Quáter de la Constitución Local; en los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 133, fracción I y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter municipal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que la actora *****, promueve por su propio derecho y las autoridades demandadas exhibieron copia certificada de sus respectivos nombramientos y protesta de ley, documentos que al ser cotejados con su original por servidor público en ejercicio de sus funciones, se les concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la ley de la materia. - - - - -

TERCERO. La ciudadana *****, demandó la nulidad del acuerdo de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Ecología y Sustentabilidad y Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, a través de la cual se impuso una sanción pecuniaria de \$33,970.50 (TREINTA TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL). Y solicitó la declaración de invalidez o nulidad del acto administrativo impugnado y se deje sin efectos la sanción impuesta; al considerar que dicho acto, carece de fundamentación y motivación, ya que debió citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo. Que el notificador llevó a cabo la inspección en el anuncio **instalado en su inmueble** de manera arbitraria.

Por su parte, las autoridades demandadas de manera idéntica, al contestar la demanda, manifiestan que no es factible declarar la nulidad del acuerdo de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por haber sido emitida de manera fundada y motivada; además que por dicho propio se trata de la propietaria del inmueble ubicado en la *****, colonia ***** Oaxaca, por lo tanto, resulta con la

obligación de respetar las leyes y reglamentos de carácter público y de interés social. Y que además, sí se precisaron las circunstancias de tiempo y lugar y previsto en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Ahora, del acto impugnado consistente en el acuerdo de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Ecología y Sustentabilidad y la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, en el expediente *****; documental que hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por haber sido emitido por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones; se advierte que el acuerdo, está dirigido a la ciudadana *****, en el domicilio *****sin número de la colonia *****, Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca.

De igual manera, la actora anexó a su demanda, la renovación de licencia de la licencia número *****, ubicado en calle ***** número *****, en colonia Reforma, de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, contenida en el oficio *****, de fecha nueve de julio de dos mil trece, a nombre de *****, apoderado legal de la empresa denominada “*****”

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el 56 de la LTAIPEO.

Así también, de autos consta que la actora *****, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones del presente asunto en el domicilio ubicado en *****, de la colonia *****, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

De lo documentos antes detallados, se deduce que el propietario del anuncio espectacular es *****, apoderado legal de la empresa denominada “*****”; y que *****, es poseedora del inmueble ubicado en *****, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mismo domicilio que en su azotea contiene el permiso del anuncio espectacular, por lo que resulta ser corresponsable de los daños que pueda ocasionar el citado anuncio en perjuicio de terceros, ya sea vecinos o transeúntes.

Por una parte, **le asiste razón a las autoridades demandadas en realizar inspecciones**, como lo ordena el artículo 54 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual, con el objeto de verificar que los anuncios cumplan con las disposiciones del citado Reglamento, y así garantizar el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar de los habitantes del municipio y así evitar daños que puedan causar los anuncios en mal estado; además de la contaminación visual que puede ocasionar un anuncio, que el citado reglamento lo define como todo aquel objeto, cuya presencia rompa el equilibrio arquitectónico y paisajístico de su entorno, cause alteraciones a la vista del mismo,

predisponga psicológicamente al ser humanos a la realización de una conducta específica o distorsione la imagen de la realidad.

Sin embargo, **no le asiste razón a la autoridad**, en cuanto a la fundamentación y motivación, al emitir el acuerdo de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, impugnado en el presente juicio, toda vez, que se advierte que las autoridades demandadas únicamente invocaron como **fundamento** los artículos 157 fracción VIII y 256 fracción II del Bando de Policía y gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, ejercicio fiscal 2017-2018 y 67 fracción I del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez, en relación con lo establecido en el artículo 193 fracción II de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2018, y **como motivación: por violaciones al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual del Municipio de Oaxaca de Juárez, y al Reglamento del Equilibrio Ecológico del Municipio de Oaxaca de Juárez;** e imponiendo a la actora una multa de 450 (CUATROCIENTOS CINCUENTA) unidades de medida y actualización (UMAs) equivalente a \$33,970.50 MONEDA NACIONAL); sin haber fundado y motivado correctamente el acuerdo impugnado, ya que **no menciona ningún artículo, en el cual, sustente la multa a la actora como poseedora del inmueble en cuya azotea se encuentra el citado anuncio.**

Es importante señalar que todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados, debe realizarse como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es, deben ser emitidos debidamente fundados y motivados.

Y para cumplir con la fundamentación y motivación, es necesario que la autoridad precise: a) cuales son los preceptos legales aplicables al caso; b) exprese los motivos de su determinación y c) todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Así, la **DIRECTORA DE ECOLOGÍA Y SUSTENTABILIDAD Y DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DE OAXACA DE JUÁREZ**, al no precisar el artículo exacto para que pudiera imponer la multa a la hoy actora en calidad de propietaria del anuncio publicitario o como poseedora del inmueble en el que se encuentra el anuncio tipo espectacular, es indiscutible que el acto que se analiza, carece de motivación. Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia II.A.J/2. sustentada por los Tribunales Colegiados del Circuito, que aparece publicada en la página 612 de la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época, Materia Administrativa, y registro 197284, de rubro y texto siguientes:

ORDEN DE VISITA, VICIOS FORMALES EN LA. SU NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA. *La nulidad de la resolución por vicios de carácter formal, configurada al actualizarse alguna omisión en la orden de visita, como lo es que no esté fundada y motivada debidamente al omitir precisar los impuestos cuyo cumplimiento fueron materia de la orden, esto es, por no señalar el objeto y propósito de la visita de auditoría, encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por lo que en términos del artículo 239 del mencionado código, la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación debe declarar la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución combatida y emita otra en la que declare nulo el procedimiento que dio origen a dicha orden de visita, desde el momento en que se cometió la violación formal.*
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Así las cosas, se concluye que el acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, emitida por la DIRECTORA DE ECOLOGÍA Y SUSTENTABILIDAD, así como por la DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DE OAXACA DE JUÁREZ, resulta ilegal, al no contener el requisito que para su validez, le impone la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; por lo que, procede declarar la **NULIDAD PARA EFECTO** de que las autoridades demandadas repongan el procedimiento.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el 56 de la LTAIPEO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 206, 208 fracción II y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de la parte actora, quedó acreditada en autos.- - -

TERCERO. Por las razones expuestas en el último considerando se **declara la NULIDAD** el acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, emitida por la **DIRECTORA DE ECOLOGÍA Y SUSTENTABILIDAD así como DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO HISTÓRICO Y ECOLOGÍA DE OAXACA DE JUÁREZ, PARA EFECTO** de que las autoridades demandadas repongan el procedimiento- - - - -

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I, y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (norma aplicable al presente juicio) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE. - - - - -**

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - - - -

-